



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión del 22 de febrero de 2024, según Acta N° 007

Radicación: 44-650-31-05-001-2019-00108-01. Proceso ordinario Laboral. DARIO JOSÉ CAMARGO LEÓN contra la EMPRESA MULTISAN 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1ª S.A.

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ordinario promovido por el señor DARIO JOSÉ CAMARGO LEÓN contra la EMPRESA MULTISAN 1ª MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1ª S.A.

ANTECEDENTES:

El señor DARIO JOSÉ CAMARGO LEÓN formuló demanda ordinaria en contra de la sociedad CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. “CI MULTINSA 1A.”, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, desde el 06 de abril de 2011 y hasta el 23 de julio de 2017, el cual terminó de manera unilateral ilegal, ilícita y sin justa causa; que en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la indemnización por despido injusto y se condene a la demandada a reliquidar el valor de las prestaciones sociales, así como los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, además de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2019 y se dispuso la notificación a la parte demandada.

A través de apoderado CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. “CI MULTINSA 1A” contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones previas las siguientes:

a. PRESCRIPCIÓN fundada en que cuando se presentó la demanda, ya se había configurado el fenómeno de la prescripción.

b. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la que sustenta alegando que el demandante laboró para el CONSORCIO UR Y OBRAS desde el 06 de abril de 2011 hasta el 22 de julio de 2014, por lo que es imprescindible que el consorcio comparezca al proceso, para efectos de determinar el pago de las prestaciones sociales y los aportes al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de la relación laboral.

PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado A-quo, resolvió declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, por considerar en síntesis lo siguiente:

“(…) examinado el expediente se observa que no existe discusión entre las partes, sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión dado que, en la demandada, en el hecho 2.9 se señaló que el contrato terminó el 23 de julio de 2017 y en el hecho octavo (8) de la contestación la demandada manifiesta que la relación laboral término el 23 de abril de julio de 2017.

Así las cosas, se considera que se encuentran reunidas las condiciones para que se entre a decidir como en efecto se hace en primer lugar las excepciones previas de prescripción presentada por el extremo pasivo como sigue.

(…)

En el presente caso no se avizora alguna petición o reclamación a la empresa demandada por parte del demandante, lo que indica que respecto de este sujeto procesal no se interrumpió la prescripción de manera extraprocesal.

Por otro lado, la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2019 y admitida el 25 de julio de 2019, dicha providencia; es decir, el auto admisorio de la demandada, fue notificada al demandante por estado del 26 de julio de 2019 por tanto, a partir del día siguiente, contaba el actor con el término de un año para efectuar la notificación a la empresa demandada MULTINSA 1ª – MULTISERVICIO DE INGIENERÍA 1 A S.A o realizar todas las gestiones tendientes a ello de manera que la falta de notificación no fuese atribuible a sus conductas.

En ese orden, la comunicación para la diligencia de notificación personal fue enviada por el apoderado de la actora el día 13 de agosto de 2019, posteriormente, el 17 de septiembre de 2019, este presentó un memorial donde informaba y hacía llegar la constancia de envió y recibo de la citación para la notificación personal de la parte demandada. Luego, y debido a la falta de gestión por el extremo activo, el 06 de abril de 2021, el Juzgado a través del auto dispuso el archivo del presente proceso de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo. El 19 de abril de 2021, la parte demandante allegó constancia de la notificación por aviso a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el 04 de agosto de 2022, el Despacho procedió a disponer el emplazamiento y le designó un Curador a la demandada para su notificación, habiéndose registrado por este Juzgado el emplazamiento el 08 de agosto de 2022, y la parte demandada el 13 de diciembre de 2022, fue notificada por el Despacho de la demanda a través de correo electrónico, habiendo contestado la empresa el día 19 de enero de 2023 dentro del término.

(...). En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al excepcionante, toda vez que para notificar a la demandada y con ello interrumpir la prescripción, el actor contaba con un año, que corría desde el 26 de julio de 2019 y se advierte que este término se rebasó ostensiblemente, pues la parte demandada fue notificada el día 13 de diciembre de 2023, luego entonces, si las obligaciones se hicieron exigibles el 23 de julio de 2017 y no hubo interrupción alguna, a 13 de diciembre de 2023, habían transcurrido más de 3 años para que operara este fenómeno.

Cabe resaltar que aun para la fecha 19 de abril de 2021, cuando el actor allegó las pruebas del envío del aviso para que procediera el nombramiento del curador Ad litem, ya había fenecido el término de un año para que operara la interrupción del término prescriptivo, aun descontando los días de suspensión de términos a raíz de la pandemia, puesto que estos corrieron del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, para un total de 3 meses y 14 días de suspensión (...)."

Esta decisión fue objeto del recurso de apelación y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la audiencia prevista en artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada presentó el recurso de la referencia, argumentando lo siguiente:

"Su señoría, se quiere atribuir la responsabilidad al extremo activo de la presente causa litigiosa en el sentido de que operó el fenómeno de la prescripción por la presunta inactividad procesal, hecho este que escapa totalmente de la realidad, toda vez que se procede a realizar el siguiente recorrido de las cargas de la parte actora.

Primeramente, reposa en el expediente, su señoría, copia del formato de la Diligencia de Notificación Personal con fecha del 13 de agosto de 2019, dirigida por mi representado a la Entidad demandada - Multiservicios de Ingeniería 1A. Dicha documentación fue allegada al despacho mediante memorial suscrito por el Dr. Ángel Rodríguez, acompañado de la copia

de la guía número 7000, 278, 649, 31 de la empresa de mensajería Interrapidísimo y del certificado de entrega con fecha del 16 de agosto de 2019 a la parte demandada.

Número dos y acto seguido, el Dr. Rodríguez, en su calidad de apoderado demandante, procedió a remitir al despacho memorial contentivo del formato de las Diligencias de Notificación por aviso, aunado a la copia de la guía de la empresa de mensajería interrapidísimo N° 7 .531 .589 .37, más copia del aviso con sello de envío de la misma empresa, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y de la copia de la página web indicativa del correo electrónico remitido a la dirección web de la parte demandada. Cabe resaltar que dicho memorial fue remitido al correo de su despacho en fecha del 19 de abril de 2021.

Por último, su señoría fue suscrito memorial dirigido a su despacho judicial en la cual se requiere del despacho la designación de curador ad litem. Con referencia al artículo 29 de la norma procesal laboral, por cuanto la bancada actora agotó todas las herramientas tendientes a lograr la notificación a la parte demandada y sin efecto alguno, toda vez que fue renuente a notificarse estas actuaciones se tiene constancia vía correo electrónico a su despacho el día 14 de julio de 2021.

Su señoría se ha logrado demostrar que no fue falta de interés o diligencia de la parte actora, toda vez que los medios de prueba acreditan estas afirmaciones y es presumible que por error involuntario del despacho se haya echado de menos estas constancias, sin embargo, debió el despacho de conocimiento de designar curador Ad Litem para seguir adelante con las etapas procesales. Como ya se advirtió no fue culpa atribuible a la parte actora.

Con referencia a la indebida integración del litisconsorte necesario no debe estar llamada a prosperar esta excepción toda vez que no se avizora ahora en el plenario prueba siquiera sumaria de la existencia de un consorcio. En tal sentido, mi representado al momento de firmar su contrato de trabajo lo hizo innegablemente con la empresa Multinsa 1A, y que no conoció otro empleador distinto, y por ende desconocía la integración de un litisconsorcio, y si dicha información existía no fue puesta en conocimiento del trabajador al cual representó. En consecuencia de lo anterior, sírvase su señoría conceder este recurso de apelación contra la providencia dictada en estrado y que resuelve de manera favorable las excepciones previas, de conformidad con los argumentos expuestos y de los medios de prueba obrantes en el plenario y sea el juez de alzada quien resuelva la controversia suscita.”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, la magistratura resolvió correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto que nos convoca, pronunciándose solo la parte demandada, así:

“(…) si bien el demandante presentó demanda laboral ordinaria a través de apoderado, cuyo auto admisorio fue notificado en estado número 118 del 26 de julio de 2019, la misma no fue puesta de presente a la demandada CI MULTINSA 1A S.A. dentro del año siguiente a la fijación del estado 118, pues la Compañía solo conoció de la existencia del proceso judicial hasta el 13 de diciembre de 2022, es decir, más de tres (03) años y cuatro (04) meses de la notificación del auto admisorio al demandante. Por lo cual, no es dable que se alegue que se interrumpió la prescripción dentro del término inicial, pues dicho efecto solo se produjo hasta el 13 de diciembre de 2022 (…)”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, debe declararse no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al Ad-quem para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso sub lite se contraen a replicar la terminación del contrato de trabajo y la prescripción.

.- Prescripción en materia laboral y su interrupción.

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador"*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que el término de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes:

“[...] 2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (...)

(...)

5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad [...]”

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los

términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

.- Caso concreto.

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, tenemos entonces que se reclaman los derechos emanados de la relación laboral demandada en los periodos comprendidos entre el 06 de abril de 2011 y el 23 de julio de 2017; que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2019, conforme constancia de recibido en la demanda; que el juzgado de primera instancia admitió la demanda el 25 de julio del mismo mes y dispuso la notificación a la parte demandada, por lo que la parte actora el 17 de septiembre de 2019, adjuntó copia de la citación para la notificación personal, junto con la guía de INTERRAPIDISIMO No. 700027864931.

A su vez, el juzgado de primera instancia mediante providencia del 6 de abril de 2021 dispuso el archivo del expediente, dado que a pesar de haber transcurrido más de un año desde la orden de notificar a la parte demandada de auto admisorio de este proceso, y desde que se allegó la constancia de las comunicaciones para la notificación personal, a fecha de su archivo, “(...) *no se ha allegado al expediente constancia del envío de las citaciones para notificaciones por aviso y/o envío al correo de la demandada (...)*”.

Sin embargo, revisado el plenario se tiene que el **19 de abril de 2021**, el apoderado allegó copia de la constancia de remisión de la notificación por aviso al demandado, tanto a la dirección de notificaciones judiciales, como al correo electrónico, adjuntando copia de la notificación por aviso respecto del demandante DARIO CAMARGO radicado 2019-00108.

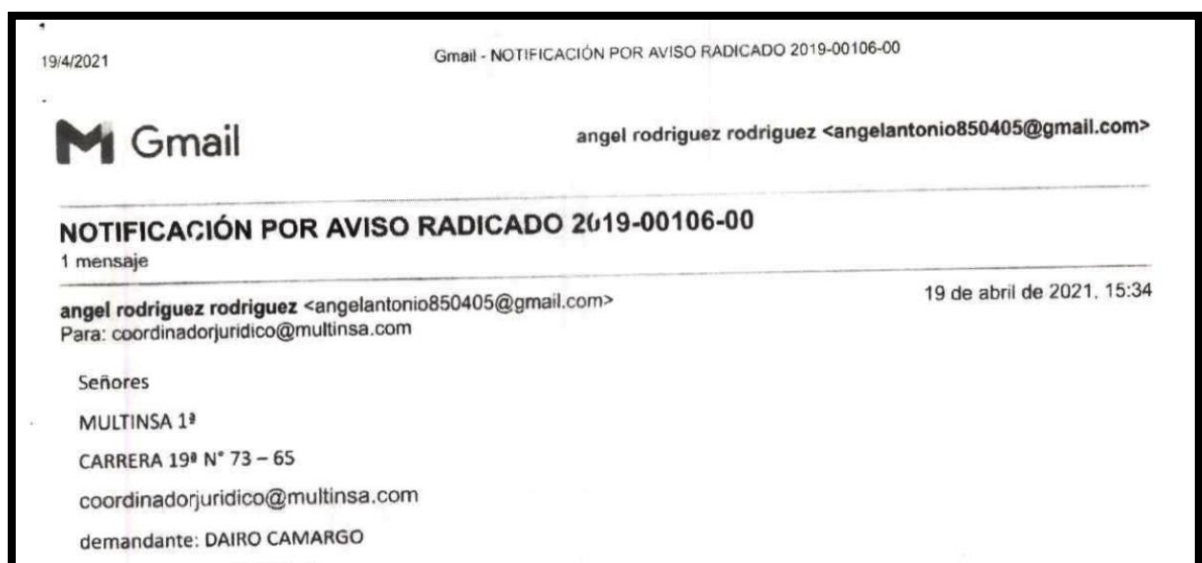
De esta forma, el A-quo procedió designar Curador Ad- litem a la demandada C.I. MULTISERVICIOS DE INGIENERÍA 1ª S.A. – MULTINSA S.A., mediante auto 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, no hay mérito alguno para revocar la decisión fustigada, pues en conteo objetivo del lapso para configurar la prescripción censurada, salta a la vista su estructuración.

Impetrada la demanda de marras el 22 de julio de 2019 y notificada su admisión mediante Estado del 26 de julio de esa misma data, tenemos que los efectos perseguidos para interrumpir la prescripción solo se materializarán una vez cumplida la carga procesal del demandante en notificar al demandado, “(...) *dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”; es decir, el 27 de julio de 2020.

No obstante, no es desconocido por ser un hecho notorio que con ocasión de la pandemia Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio² de 2020. En otras palabras, los términos antes descritos fueron suspendidos por tres (03) meses y catorce (14) días, implicando en el caso concreto para el demandante, la extensión del término para notificar a la parte demandada del 27 de julio de 2020 al 15 de octubre de esa misma data.

Pues bien, el demandado aporta memorial que contiene una suerte de notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, así:



¹ Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020.

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Ahora, en gracia de discusión se aceptará que esta notificación cumple con las condiciones requeridas por el Decreto 806 de 2020, asumido de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, para establecer que se cumplió en esa data con la carga procesal de enterar al demandado del auto admisorio, lo cierto es que tal como expuso el Juzgador de primer grado “(...) cuando el actor allegó las pruebas del envío del aviso para que procediera el nombramiento del curador Ad litem, ya había fenecido el término de un año para que operara la interrupción del término prescriptivo, aun descontando los días de suspensión de términos a raíz de la pandemia(...)”, todo lo cual impone confirmar el auto apelado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia- Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, encontró probada la excepción de prescripción interpuesta en el trámite del proceso ordinario laboral seguido por el señor Darío José Camargo León contra la empresa Multinsa 1 A S.A.S.

SEGUNDO: En firme este proveído, se ordena el envío del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0b9074fdd58c36e88c5bd6d1a09be2be76029c1fbdd49828d0a294cee24eb**

Documento generado en 26/02/2024 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>